

Doctor

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

SAN GIL

REF. PROCESO DE PETICION DE HERENCIA DE HERENCIA

DTE. GLORIA YANETH ESTUPIÑAN GONZLEZ

DDO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PORRAS Y OTROS.

RDO: 68-679-3183-001-2016-00206-01

CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.812.779 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio con T. P. # 26.180 del C. S. J., actuando en mi condición de Apoderada Judicial de algunos de los demandados, por el presente concurre a su Despacho con el objeto de **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, con el objeto de que sean tenidos en cuenta en el momento de decidir el Recurso de Apelación dentro del proceso de la referencia.

Desde ya manifiesto que son DOS los aspectos que deben tenerse en cuenta por parte del Honorable Tribunal Superior, para desatar la Alzada que hoy nos ocupa:

En primer término LA BUENA FE con que han obrado los demandados, y en segundo lugar, LA INEXISTENCIA DE OBLIGACION de los mismos, de restituir total o parcialmente su Derecho a la herencia.

Para la defensa de sus intereses, el heredero, cuenta principalmente con las acciones de PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA.

En esta ocasión, la demandante planteó solamente la Primera, es decir LA PETICIÓN DE HERENCIA, y lo hizo contra todos los herederos de la señora ROSALBA PORRAS DE GONZALEZ y contra los terceros poseedores de algunos bienes legítimamente adquiridos, basada en lo dispuesto por el artículo 1321 del Código Civil que dispone: "...El que probare su Derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias..."

La norma acabada de citar no ofrece ninguna confusión, es clara, su texto no es oscuro, es lógico. Quién no entiende que quien tenga derecho a su herencia, que no se le ha entregado, y éste ocupada o en manos de otra persona en calidad de heredero o de un tercero, pueda reclamar que se le entregue, o se le devuelva su herencia?

Pero también, tienen que entender, tanto la demandante como los operadores judiciales que, de la norma atrás transcrita, se infiere que, el heredero demandado que ocupa SU HERENCIA, no la de la DEMANDANTE, tiene derecho a conservarla y a ser protegido.

Los demandados en este proceso, señores LUIS ALBERTO GONZALEZ PORRAS, ROSALBA GONZALEZ DE DIAZ, BARBARA GONZALEZ PORRAS, RODRIGO GONZALEZ PORRAS, ALCIDES GONZALEZ PORRAS, ARCELIA BEATRIZ GONZALEZ PORRAS, MAGDALENA GONZALEZ PORRAS, BIBIANA MARCELA HERNANDEZ Y GLADYS HERNANDEZ GONZALEZ, ABRAHAN GONZALEZ PORRAS, solo recogieron la herencia de su señora madre, señora ROSA MARIA

Cra.10 No. 9-31 Of.105 [Tel:7247215](tel:7247215).[Tel:7244068](tel:7244068) San Gil

Correo electrónico:carmenceciliaruiz@gmail.com y/o

abogadacarmenceciliaruiz@protonmail.com

PORRAS E GONZALEZ, hasta concurrencia de lo que en su carácter de herederos les correspondió, ni más ni menos.

De dónde, o en que norma está previsto que hay que quitarles a ellos parte de su legítimo derecho para dárselo a la demandante? Ahí es donde está la equivocación del Juez de primera instancia, pretender en la sentencia confundir lo preceptuado por el artículo 1042 del Código Civil cuando dispone: “... **Los que suceden por Representación, heredan en todos los casos por estirpes, es decir que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado...**” (El resaltado es propio)

Los hijos herederos de la señora ROSA MARIA PORRAS DE GONZALEZ, si hubieran estado vivos todos, serían LUIS ALBERTO GONZALEZ PORRAS, ROSALBA GONZALEZ DE DIAZ, BARBARA GONZALEZ PORRAS, RODRIGO GONZALEZ PORRAS, ALCIDES GONZALEZ PORRAS, ARCELIA BEATRIZ GONZALEZ PORRAS, MAGDALENA GONZALEZ PORRAS, ABRAHAN GONZALEZ PORRAS, MARIA GLADYS GONZALEZ PORRAS, y GLORIA GONZALEZ PORRAS, y entre todos ellos se dividió por iguales partes la herencia, correspondiéndole a cada uno la suma de \$ 2.137.250.00 pero, como sabemos que las dos últimas habían fallecido, fueron representadas en la sucesión por sus hijos. BIBIANA MARCELA HERNANDEZ GONZALEZ Y GLADYS HERNANDEZ GONZALEZ quienes representaron a GLADYS GONZALEZ PORRAS, adjudicándosele a cada una la suma de \$ 1.068.624, que sumados estos dos derechos, equivale a lo entregado a los restantes herederos. Igual ocurrió para con YAMILE, EDWIN, SONIA PATRICIA Y ALEXANDER ESTUPIÑAN GONZALEZ , hijos de GLORIA GONZALEZ PORRAS, a quien se les adjudicó y entregó la suma de \$ 2.137.250, suma semejante a lo que se les dio a los restantes herederos.

Estas dos estirpes – hijos de MARIA GLADYS E HIJOS DE GLORIA – ocupan el lugar de sus respectivas madres, y heredan por representación y por estirpes, es decir, que si son varios recogen, como en el caso aquí de autos, entre todos, el derecho correspondiente al de uno de los hermanos herederos.

Estos datos han sido tomados de la escritura número 131 del 30 de diciembre de 2006 de la Notaría única de Galán, que obra como prueba en el proceso.

El señor Juez de primera instancia, ha debido centrar su atención, al proferir la sentencia, en los beneficiarios YAMILE, EDWIN, SONIA PATRICIA Y ALEXANDER ESTUPIÑAN GONZALEZ, hijos de GLOERIA GONZALEZ PORRAS, demandados y hermanos de la demandante, a quienes se les adjudicó y entregó la suma de \$ 2.137.250, suma semejante a lo que se les dio a los restantes herederos. Pues, si algo tiene que reclamar la heredera excluida y demandante, es a sus hermanos, quienes fueron adjudicatarios del ciento por ciento del derecho que le correspondía a su madre. Por tanto, la condena debe mantenerse contra ellos y revocarse en favor de los demás demandados, si así lo estima el Honorable Tribunal

Sobre el particular existen pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia que nos sirven de soporte en esta sustentación del recurso, tal como lo establece el artículo 1321 del Código Civil, la petición de herencia es la acción que tiene quien pruebe su derecho a una herencia, que ciertamente se encuentra ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique a aquel y se condene al ocupante de las cosas hereditarias a restituirlas. Y se tiene tal acción no solo en frente del heredero putativo sino también de quien siendo heredero ocupe una cuota hereditaria **que legalmente no le corresponde.**

2. Precisamente la jurisprudencia tiene sentado que esta acción “ por razón misma

de las cosas, se predica, no solo en relación con la totalidad de la herencia, cuando su ocupante no tiene derecho alguno, sino también respecto de una cuota de la universalidad, cuando el poseedor, que también es heredero, **excediéndose en su derecho, ha entrado a tomar para sí, a tal título, aquella cuota que no le corresponde**". (Cas. Civ. De 9 de agosto de 1965)". (Cas. Civil, Sent. Jul. 6/87). (Negrilla y subrayado fuera del texto original) .

Siguiendo estas interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia, significa, que si los señores LUIS ALBERTO GONZALEZ PORRAS, ROSALBA GONZALEZ E DIAZ, BARBARA GONZALEZ PORRAS, RODRIGO GONZALEZ PORRAS, ALCIDES GONZALEZ PORRAS, ARCELIA BEATRIZ GONZALEZ PORRAS, MAGDALENA GONZALEZ PORRAS, ABRAHAN GONZALEZ PORRAS, BIBIANA MARCELA HERNANDEZ GONZALEZ Y GLADYS HERNANDEZ GONZALEZ, convocados a este proceso, solo recibieron hasta concurrencia de lo que en su carácter de herederos les correspondía, según las reglas de la sucesión intestada, no tenían por qué ser demandados, como en el caso presente, excepto contra los hermanos YAMILE, EDWIN, SONIA PATRICIA Y ALEXANDER ESTUPIÑAN GONZALEZ, quienes deben responder por la herencia de su hermana GLORIA YANETH ESTUPIÑAN GONZALEZ, ya que ellos recibieron completa la porción en representación de la madre GLORIA GONZALEZ PORRAS.

BUENA FE

La parte demandante hizo mucho esfuerzo en hacer ver que los demandados: LUIS ALBERTO GONZALEZ PORRAS, ROSALBA GONZALEZ DE DIAZ, BARBARA GONZALEZ PORRAS, RODRIGO GONZALEZ PORRAS, ALCIDES GONZALEZ PORRAS, ARCELIA BEATRIS GONZALEZ PORRAS, MAGDALENA GONZALEZ PORRAS, ABRAHAN GONZALEZ PORRAS, BIBIANA MARCELA HERNANDEZ Y GLADIS HERNANDEZ GONZALEZ, en el trámite de la sucesión de la señora ROSA MARIA PORRAS DE GONZALEZ, habían obrado de mala fe. Recordemos lo que dice el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, sobre el principio de la **BUENA FE**: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de **buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, esto es, que quien alegue que otro obró de mala fe, debe entrar a probarlo, no basta con solo afirmarlo, como aquí ocurrió. Aquí se quiso hacer operar ese principio de la buena fe con que obraron LUIS ALBERTO GONZALEZ PORRAS, ROSALBA GONZALEZ E DIAZ, BARBARA GONZALEZ PORRAS, RODRIGO GONZALEZ PORRAS, ALCIDES GONZALEZ PORRAS, ARCELIA BEATRIZ GONZALEZ PORRAS, MAGDALENA GONZALEZ PORRAS, ABRAHAN GONZALEZ PORRAS, BIBIANA MARCELA HERNANDEZ Y GLADYS HERNANDEZ GONZALEZ, al contrario, es decir, se quiso con ligereza hacer creer que ellos, que habían obrado con rectitud al recibir solo lo que les correspondía en la herencia, eran quienes habían defraudado esa confianza

FRUTOS.

Atendiendo a que los señores LUIS ALBERTO GONZALEZ PORRAS, ROSALBA GONZALEZ DE DIAZ, BARBARA GONZALEZ PORRAS, RODRIGO GONZALEZ PORRAS, ALCIDES GONZALEZ PORRAS, ARCELIA BEATRIZ GONZALEZ PORRAS, MAGDALENA GONZALEZ PORRAS, ABRAHAN GONZALEZ PORRAS, BIBIANA MARCELA HERNANDEZ Y GLADYS HERNANDEZ GONZALEZ, nunca

recibieron para sí más de lo que legalmente les correspondía en la sucesión, obraron de buena fé, no están obligados a restituir frutos, por el contrario, ellos pueden cobrar las expensas necesarias invertidas en la conservación y mejoramiento de los bienes hereditarios.

En los anteriores términos, dejo sustentado por escrito el Recurso de Apelación interpuesto, reiterando a los Honorables Magistrados, la petición hecha, en el sentido de que se REVOQUE la sentencia impugnada, y en su lugar se declare la prescripción alegada y LA INEXISTENCIA DE OBLIGACION de los demandados de Restituir parcialmente su Derecho a la herencia, ya que como quedó demostrado, los demandados GONZALEZ PORRAS Y HERNANDEZ GONZALEZ, solamente recibieron lo que por Ley les correspondía por herencia de su señora madre y abuela, y que a quien debe la demandante reclamarle la restitución de la cuota parte de la herencia, es a sus hermanos, los herederos demandados ESTUPIÑAN GONZALEZ, ya que ellos recibieron LA CUOTA PARTE DE la herencia que le hubiera correspondido a su señora madre GLORIA GONZALEZ PORRAS, por derecho de Representación.

Igualmente reconocer que los demandados obraron de buena fe y que no hay lugar a restitución de frutos.

Señores Magistrados,

Afirma el Despacho, que la fecha que debe tenerse en cuenta para contar el término de la prescripción de 10 años, debe ser la fecha de liquidación de la Sucesión de la señora ROSA MARIA PORRAS DE GONZALEZ, ES DECIR EL 30 DE Diciembre de 2006, y no como lo afirma esta Apoderada, que la fecha que debe tomarse es la del deceso de la causante ROSA MARIA PORRAS DE GONZALEZ, que acaeció el 24 de mayo de 2004, que esto amparándose en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2001 expediente 6365 magistrado ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS.

Sin embargo, la mentada sentencia afirma que quien en su calidad de demandado en la acción esgrima en su defensa la prescripción adquisitiva del derecho de herencia, debe establecer plenamente en el proceso que ha estado ocupando la herencia durante el tiempo exigido por la ley para opere la prescripción extintiva (10 años).

El señor Juez no tuvo en cuenta que la misma demandante y sus hermanos, son los que afirman al Despacho que sus tios (refiriéndose a los demandados), son los que han usufructuado los bienes de la herencia desde el fallecimiento de su Abuela, que ellos han hecho negocios entre sí, que han vendido, que han permutado entre ellos, y el propio Rodrigo, es quien afirma en su interrogatorio que eso (los bienes de la herencia), estaban abandonados., afirma haberle comprado a todos los herederos la herencia, incluida la demandante y sus hermanos, luego entonces, la fecha que ha debido tenerse en cuenta para contar el término de la prescripción, tal como se afirma en la sentencia referida por el Despacho, es el momento del fallecimiento de la señora ROSA MARIA PORRAS DE GONZALEZ, es decir el 24 de mayo de 2004, en el sentido que esta ésta apoderada solicitó en la contestación de la demanda.

Es más si el señor Juez hubiese en el interrogatorio de parte ahondado en el problema, se hubiera dado cuenta que la demandante mintió desde la demanda, y mintió porque ella misma lo dice que era sabedora que se estaba adelantando la sucesión de su abuela, y sus mismos hermanos corroboran lo dicho por ella, y luego quiere venir a decir que no estaba enterada que se estaba tramitando la sucesión, y que quienes tenían que buscarla, incluso en el reclusorio eran sus tíos, se ve LA MALA FE de la parte demandante y de sus hermanos, pues ellos afirman que quienes tenían que avisarle a su hermana de la sucesión eran sus tíos y ellos no lo

hicieron.

LA MALA FE.

Mis poderdantes han obrado siempre de buena fe. De la misma forma, el señor JUEZ afirma en su sentencia que los demandados, mis poderdantes obraron de mala fe y los condena a pagar perjuicios, en ningún momento ellos obraron de mala fe, ni se probó la mala fe con que supuestamente los demandados actuaron, tan es así que tal como se observa en los interrogatorios, ellos indagaron y preguntaron donde estaba su sobrina la demandante, como compraron las partes de sus hermanos, y con su hermano EDWUING ESTUPIÑAN GONZALEZ, el tío Rodrigo le envió la parte de ella, cosa diferente, que ahora el señor Edwing quiera hacerse el ignorante de todo, y que no recibió nada.

Por tato no debieron condenarse a mis mandantes por haber actuado de mala fe, porque esa mala fe no fue probada dentro del proceso, por el contrario, se probó la ingenuidad con que actuó el señor Rodrigo, al haberle enviado con su hermano el dinero a la demandante, y no haberle hecho firmar recibo alguno del dinero que le envió.

Por lo anterior, reitero a los señores Magistrados, las pretensiones de la contestación, esto es que se REVOQUE LA SENTENCIA impugnada, y en su lugar se declare la prescripción, ya que la posesión de los bienes de la herencia, la tenía y siempre la tuvo desde el fallecimiento de su señora madre, el señor RODRIGO GONZALEZ PORRAS, a quien el señor Juez no interrogó suficientemente sobre las condiciones en que compró las cuotas partes, las circunstancias en que se llevó a cabo la sucesión, la época de la posesión etc. Igualmente el señor Juez tampoco interrogó a quien se afirmó había recibido el dinero de la venta del Derecho de Gloria Estupiñan Gonzalez, el señor Edwin Estupiñan Gonzalez, pruebas que deberá ampliar el Honorable Tribunal para llegar a la verdad verdadera de este asunto, y no solo a la verdad procesal.

De la misma forma y en el hipotético caso de que no se acceda a mis pretensiones, deberá Modificarse la sentencia, en el sentido de que la PRESCRIPCION declarada cobije a todos los demandados.

Otro de los Yerrores de la Sentencia, consiste en haber declarado la excepción de prescripción tan solo para unos demandados y otros no, pues por ser litisconsorte necesarios, los afecta a todos los demandados, dado que en este tipo de litisconsorcio las defensas opuestas por uno de los litisconsortes, ya sean individuales o comunes, alcanzan a todos por igual, la excepción de prescripción planteada por uno sólo de los litisconsortes favorece a los demás, aunque estos no la hayan planteado. Ello, por la sencilla razón de que el proceso no puede continuar sólo con algunos de los litisconsortes necesarios, es decir, con los que no dedujeron la excepción de prescripción. La prescripción no puede liberar a algunos litisconsortes necesarios y no a otros, dado que es indispensable que este tipo de litisconsortes participen del proceso y que la sentencia le sea oponible a todos para que tenga eficacia. En ese sentido, la prescripción opuesta por uno, debe favorecer a los demás.

Y en la sentencia en comento, el señor Juez tan solo aplicó la prescripción a dos de los demandados más no a los demás.

P R U E B A S

Solicito comedidamente al Honorable Tribunal, ampliar los interrogatorios del señor RODRIGO GONZALEZ PORRAS, y del señor EDWIN ESTUPIÑAN GONZALEZ, sobre la forma como se compraron los derechos, la forma como se pagó, quiénes recibieron los dineros, y cuál fue el pacto hecho, respecto del Derecho de GLORIA YANETH ESTUPIÑAN GONZALEZ, y así llegar al esclarecimiento de los hechos que rodearon los ventas, así como la liquidación de la sucesión de la señora ROSA MARIA PORRAS DE GONZALEZ.

Señor Magistrado,


CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA
C.C. # 37.812.779 DE BUCARAMANGA
T. P.# 26.180 DEL C. S. J.